



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 138 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 30 SEP 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Con Informe Legal N° 020-2026-GDRS/STC de fecha 22 de setiembre de 2026; Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 078-2026-GRJ/GRDS de fecha 30 de junio de 2026, interpuesto por la Mg. Silvia Victoria Astete Morales Directora Regional de Educación de Junín; Informe N° 102-2026-GRJ/DREJ-OGRH de fecha 14 de julio de 2026; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia (....)";

Que, la autonomía de los gobiernos regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a los establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la Directora Regional de Educación de Junín, Mg. Silvia Victoria Astete Morales interpone su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 078-2026-GRJ/GRDS de fecha 30 de junio de 2026, argumentando lo siguiente:

La resolución impugnada señala en su artículo primero que se deja sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0748-2026, "que aprobó el contrato de Locación de Servicios del Profesor SAULO QUISPE HUAMANI". Dicha afirmación es materialmente inexacta, toda vez que el contrato del citado docente fue aprobado para ocupar una plaza vacante docente en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Marco", conforme se desprende de la propia Resolución directoral regional N° 0748-2026, bajo el régimen de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. No se trata, por tanto, de un contrato de locación de servicios, sino de un contrato de servicio docente a plazo determinado. El docente Saulo Quispe Huamani nunca percibió remuneración alguna por parte de Esta Dirección Regional, toda vez que, al momento de intentar registrar sus datos en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos de los Recursos humanos del sector público (AIRHSP), el sistema arrojó la observación de que se encontraba inhabilitado por servir para ejercer la función pública. El reporte de Sistema Unico de Planillas (SUP) evidencia que no se reprogramó ni efectuó pago alguno a nombre en consecuencia, no existe perjuicio económico al erario nacional. Asimismo, el docente no llegó a ejercer el cargo ni impartir clases, por lo que no existe afectación al servicio educativo.



GRDS	
REG. N°	11089226
EXP. N°	7306129



Gobierno Regional Junín

El docente SAULO QUISPE HUAMANI presentó Carta de Renuncia Notarial de fecha 24 de abril de 2026, la cual fue remitida por el IESTP "Marco" mediante Oficio N° 080-2026-IESTP/M"-J/DG de fecha 27 de abril de 2026. Esta Dirección Regional emitió la Resolución Directoral Regional N° 1296-2026, de fecha 13 de mayo de 2026, mediante la cual se dio por concluido el contrato del docente por renuncia voluntaria.

Dicha resolución se emitió con anterioridad a la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 078-2026-GRJ/GRDS, de fecha 30 de junio de 2026. Por tanto, cuando su despacho emitió la resolución declarando la nulidad del contrato, el contrato ya había sido concluido por la propia DREJ, por lo que la declaración de nulidad ha perdido su objeto. Los informes que detectaron la inhabilitación del docente fueron emitidos con fechas anteriores a la presentación de la renuncia:

- Informe N° 007-2026-DREJ/OGRRHH/RAIRHSP, de fecha 07 de abril de 2026.
- Informe de Recursos Humanos N° 053-2026-DREJ-OGRH, de fecha 15 de abril de 2026.

Ambos informes fueron emitidos antes de la Carta de Renuncia Notarial de fecha 24 de abril de 2026, lo que demuestra que la observación fue oportuna y que la DREJ actuó con diligencia.

Los procesos de contratación del personal docente se realizan a través del Comité de Selección conformado en los Institutos Superiores Tecnológicos Públicos, de acuerdo con los numerales 6.3.1 y 6.3.2 de la Resolución Viceministerial N° 226-2020-MINEDU. Dicha normativa establece que la documentación presentada por los postulantes (títulos, grados y declaraciones juradas) está sujeta a fiscalización posterior por parte de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada (UGEL o DRE), conforme al artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444.

La DREJ no tiene competencia para realizar una verificación previa de cada postulante en el registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, pues dicha corresponde al comité de evaluación del Instituto. La DREJ actúa en sede de revisión formal y aprobación del contrato, sobre la base del expediente remitido por el instituto.



Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1296-DREJ de fecha 13 de mayo de 2026 en su artículo primero: acepta la denuncia, a partir del 27 de abril del 2026 del docente Saulo Quispe Huamani, a la contrata como docente mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 0748-2026-DREJ de fecha 25 de marzo de 2026 del IESTP "Marco"- Jauja al amparo del artículo 2°, numeral 20 de la Constitución Política del estado concordante con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 24 de abril de 2026 el Ing. Saulo Quispe Humani, presenta su renuncia voluntaria a la plaza de docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Marco, reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 0748-2026 del programa de estudio de APSTI, con código AIRHSP: 003727;

Que, se debe tener presente que, conforme a lo prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante el TUO DE LA LPAG**), establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** del cual, se desprende que la autoridad administrativa está obligada a actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, todo ello bajo responsabilidad, de manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio; Principio denominado modernamente como "**vinculación positiva de la Administración a la Ley**", que exige la certeza de validez



Gobierno Regional Junín



de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible;**

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso apelación";

Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa; Que, según la moderna doctrina administrativa, cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírselo, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por esta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello que, de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Que, conforme al estudio de los actuados se aprecia que el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 078-2026-GRJ/GRDS califica erróneamente el vínculo laboral del profesor Saulo Quispe Huamani como un "contrato de locación de servicios", correcto y real es que se trató de un **contrato de docente**. El docente mencionado **no llegó a efectivizar la plaza** en cuestión. Al no haberse realizado desembolsos de fondos públicos ni haberse concretado la ocupación de la plaza, **no existe perjuicio económico ni detrimento patrimonial** en contra de la Dirección Regional de Educación de Junín (DREJ). Los funcionarios de la DREJ actuaron sin la intención de causar un daño (dolo) y sin omitir los deberes de cuidado exigidos por sus cargos (negligencia).

Que, para que exista responsabilidad administrativa disciplinaria o civil, debe acreditarse la conducta infractora y el nexo causal con un daño real. Al quedar demostrado que la plaza no se efectivizó y que el error fue de calificación formal, **se**





Gobierno Regional Junín



descarta la existencia de dolo o negligencia. Al concurrir la ausencia de daño patrimonial y la falta de elementos subjetivos de la responsabilidad (dolo o culpa), **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración** interpuesto por la Directora de la DREJ, debiendo dejarse sin efecto el acto administrativo impugnado.

Que, mediante Informe Legal N° 020-2026-GDRS/STC de fecha 22 de setiembre de 2026, concluye declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto Mg. Silvia Victoria Astete Morales Directora Regional de Educación Junín contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 078-2026-GRJ/GRDS de fecha 30 de junio de 2026,

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Mg. Silvia Victoria Astete Morales Directora Regional de Educación Junín contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 078-2026-GRJ/GRDS de fecha 30 de junio de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO en todos sus extremos la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 078-2026-GRJ/GRDS** emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, conforme a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
a Secretaría General que suscribe. Certifica que la presente es copia fiel de su original

HYO. 01 OCT 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (6)